

sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación al tipo aplicable a las entregas de objetos de oro de baja aleación y en general a los objetos elaborados con oro de 9 kilates que no contengan perlas, ni piedras preciosas o semipreciosas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de las joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales aunque sea de forma de bañado o chapado.

A esos efectos tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

El referido tipo impositivo no será de aplicación a las operaciones que tengan por objeto:

- Los objetos que contengan los referidos metales preciosos en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Considerando que, al no distinguir el precepto indicado, deberán tributar al tipo incrementado del 33 por 100 los objetos elaborados con oro, incluso de 9 kilates o de baja aleación, con las excepciones que se indican en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de objetos elaborados total o parcialmente con oro de baja aleación, así como la bisutería fina que contenga el referido metal en forma de bañado o chapado, excepto las operaciones que se refieren a:

- Objetos que contengan oro en forma de bañado o chapado con espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17214 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Organismo es un Colegio profesional; Resultando que el objeto de la consulta es determinar si son deducibles las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición de servicios de hostelería y restaurante, cuando dichos gastos realizados por los empleados son satisfechos por la Empresa y se consumen o utilizan como resultado de la actividad normal de la misma;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 62 del Reglamento del Impuesto regula las exclusiones y restricciones del derecho a deducir, estableciendo en el número 1, apartado 3.º, que no podrán ser

objeto de deducción las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de servicios de hostelería y restaurante que, utilizados por los empleados de la Empresa, sean a cargo de la propia Empresa, aún cuando se consuman o utilicen como resultado de la actividad normal de la misma.

No obstante, serán deducibles las cuotas soportadas cuando los servicios sean adquiridos por la Empresa para ser utilizados o consumidos por sus asalariados o por terceras personas mediante contraprestación a cargo de los consumidores y en beneficio de la Empresa adquirente.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17215 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones que tengan por objeto piedras preciosas o semipreciosas cuyo peso individual sea inferior a 0,20 centésimas de kilate, cuando se adquieran por fabricantes o artesanos de artículos de joyería, o comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes o artesanos;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, excepto las que sean de exclusiva aplicación industrial, comercial o científica;

Considerando que las piedras preciosas con valor gemológico aptas para su utilización en la elaboración de artículos de joyería no pueden considerarse objetos de exclusiva aplicación industrial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, incluso aquellas cuyo peso individual sea inferior a 0,20 centésimas de kilate, será el incrementado del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17216 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 9 de abril de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas del equipo de adaptación que se instala en los vehículos automóviles para posibilitar su conducción por minusválidos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que dicho Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento no contienen precepto alguno que se refiera a los equipos de adaptación de vehículos para posibilitar su conducción por minusválidos;

Considerando que, en particular, los citados equipos no tienen la consideración de material sanitario puesto que no se destinan a usos medicinales;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

El tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de equipos instalables en vehículos para posibilitar su conducción por minusválidos es el del 12 por 100.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17217 RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Visto el escrito por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se formula consulta sobre si las prestaciones de servicios de asistencia técnica en el extranjero a Empresas no residentes en España, tienen la consideración de exportaciones, a efectos del régimen de devoluciones regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, regula las devoluciones en la exportación, estableciendo que los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, con los límites que en el mismo precepto se señalan.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados y, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que no resulta procedente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de aplicación del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para incluir en el cálculo del importe global de las exportaciones o, en su caso, en el régimen especial de devoluciones regulados en dicho precepto a los servicios relacionados con las exportaciones a que se refiere el artículo 15, en sus números 3 y siguientes, del mismo Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

El régimen de devoluciones en la exportación regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no será de aplicación en relación con los servicios relacionados con las exportaciones a que se refiere el artículo 15, números 3 y siguientes del mismo Reglamento, ni tampoco respecto de los servicios de asistencia técnica a Empresas no residentes en España.

En consecuencia, la contraprestación de los servicios de asistencia técnica prestados en el extranjero no se computarán a efectos del cálculo del importe de las exportaciones a que se refiere el mencionado artículo 85 de dicho Reglamento.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17218 RESOLUCION de 26 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 26 de junio de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 26 de junio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 36, 9, 14, 25, 15, 38.

Número complementario: 47.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 3 de julio de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 26 de junio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mánuez Vindel.

17219 RESOLUCION de 27 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 28 de junio de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 28 de junio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
34351, 50643	16.ª	2
18633, 21324, 24376, 25198, 25199, 26566, 26567, 26818 al 26820, 46755, 55184, 55186	1.ª y 20.ª	260
Total billetes.....		262

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 27 de junio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mánuez Vindel.

17220 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,022	142,378
1 dólar canadiense	102,228	102,484
1 franco francés	20,062	20,113
1 libra esterlina	215,050	215,588
1 libra irlandesa	193,207	193,691
1 franco suizo	78,111	78,307
100 francos belgas	313,135	313,919
1 marco alemán	64,000	64,160
100 liras italianas	9,329	9,353
1 florín holandés	56,811	56,953
1 corona sueca	19,797	19,846
1 corona danesa	17,249	17,292
1 corona noruega	18,761	18,808
1 marco finlandés	27,548	27,617
100 chelines austriacos	908,942	911,218
100 escudos portugueses	94,304	94,540
100 yens japoneses	85,514	85,728
1 dólar australiano	95,155	95,393